

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **HERMINIA ESTHER NOGUERA**
ACCIONADO: **ARL AXA COLPATRIA**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000451-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por HERMINIA ESTHER NOGUERA, contra ARL AXA COLPATRIA.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la tutelante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social que considera vulnerados por ARL AXA COLPATRIA, así mismo se ordene a las tuteladas la emisión y estudio de su expediente el cual según su dicho, no ha sido remitido para su estudio por falta de pago por parte de la entidad accionada.

Manifiesta que la ARL AXA COLPATRIA no ha cumplido con el pago de los honorarios que le competen para la remisión del dictamen en apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, aduciendo además de que los documentos solicitados para dicho trámite los tiene la Junta Regional de calificación, entidad quien según lo manifiesta no ha procedido con la remisión por no haberse sufragado los honorarios para que se disponga su envío.

2. La accionada ARL AXA COLPATRIA informó que respecto a los hechos de tutela indica que no procede, pues la ARL accionada cumplió con el pago para la remisión por concepto de apelación del dictamen a que hace referencia la aquí accionante, adujo que a la fecha están actuando en apego a la normatividad vigente y por lo tanto su conducta no es violatoria, por la cual debe ser negado el presente trámite constitucional.

3. La convocada COMPENSAR EPS, indicó que el accionante se encuentra activa como afiliado a esa entidad en calidad de dependiente, desde el 11 de marzo de 2020.

Informó que ha cumplido con los servicios de salud requeridos por la accionante y que no existen pendientes que hayan sido radicadas en esa entidad para su estudio y posterior pago.

Informó además que realizando auditoria al caso en mención, se advierte que es la ARL la encargada de sufragar dichas ordenes, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por lo solicita se niegue la acción de tutela por las razones antes expuestas, pues no se está vulnerando derecho fundamental alguno.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, vinculada dentro del presente asunto, informó haber resuelto el recurso de reposición el cual se encuentra para ser remitido por apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia, advierte además que dicho trámite no se ha podido realizar por la situación actual de contingencia que atraviesa nuestro país, lo que ha motivado que la prestación del servicio se preste de manera interrumpida y no con los mismos horarios a los que estaban sometidos antes de la situación de pandemia.

5. En lo que tiene que ver con la Junta Nacional de Calificación de invalidez, también convocada dentro del trámite de tutela, se pronunció manifestando que hasta la fecha no ha sido remitida la apelación a la que hace referencia la convocante, por lo que ninguna vulneración de derechos se presenta por parte de la entidad, por lo que solicita su desvinculación al trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como se consideran vulnerados los derechos fundamentales referidos de HERMINIA ESTHER NOGUERA quien actúa en nombre propio, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte, ARL AXA COLPATRIA, es una entidad particulares que prestan los servicios públicos de seguridad social¹ y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presten servicios públicos, resulta que las accionadas están plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que los hechos que se exponen en la petición radicada el día 8 de enero 2020, respecto de la solicitud para el pago de los honorarios y como quiera que la acción de tutela fue interpuesta el 16 de junio de 2020 se encuentra entablada dentro de un término razonable.

4. Ahora bien, lo primero que ha de advertirse es que la actora funda esta acción solicitando se cancelen los honorarios para la remisión del recurso de apelación a la entidad encargada, los cuales le corresponden según lo a ella informado a la ARL AXA COLPATRIA.

4.1. Al efecto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante por falta contestación a la solicitud por ella impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y*

¹. Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 1998.

precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”².

En cuanto a la oportunidad que tenía la entidad accionada para la contestación de la petición, el término previsto es de 15 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que, a la fecha de radicación de la presente acción, se había emitido respuesta por parte de las accionadas, a la petición elevada por la accionante, desde el 8 de enero de 2020, razón por la que se tiene que, en principio la accionada dio respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

Sin embargo, en el trámite de esta acción constitucional, procedió a dar contestación allegando las comunicaciones donde consta la puesta en conocimiento a la señora HERMINIA ESTHER NOGUERA.

5.4. Analizando el contenido de la respuesta emitida por la accionada ARL AXA COLPATRIA y puesta en conocimiento del accionante, se observa que la accionada procedió con el pago que reclama la accionante, pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez aceptó dichos abonos e informo que el dictamen al que se hace referencia se encuentra pendiente de remitir para apelación, misma que no ha sido posible debido a la situación de pandemia que se atraviesa a nivel mundial, lo que motivo a cambios en los horarios de trabajo y la forma de asistencia a las sedes laborales.

5.5. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó el pago de los honorarios que reclama la accionante, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

6. No obstante, se insta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a que de manera inmediata remita la documentación que corresponde para que sea resuelto el recurso de apelación formulado por la señora HERMINIA ESTHER NOGUERA, así como para que, en lo sucesivo, cumpla con su deber legal dentro de los términos impuestos por la ley.

² Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por HERMINIA ESTHER NOGUERA, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA